En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil diez, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del señor Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R., D. O. c/ D. A. L. S. A. s/ DEMANDA LABORAL (Indemnización y cert. de servicios)", expte. nro. 31/10,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral (expte. nro. 3925/06), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 237), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia N. Alonso de Ariet.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 201/213vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 201/213vta., por la que se condena a la firma D. A. L. S. A., a pagar en 10 días a la parte actora D. O. R., la suma de $24.595,01, con más los complementos previstos en el considerando I. Rechaza la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la Ley 23928, modif. por Ley 25561, art. 4, y por el Dec. 214/2002, art. 5. Condena a entregar el certificado de trabajo del art. 80, con las modificaciones introducidas por la Ley 24576. Impone

las costas a la parte demandada y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

A fs. 215, apela la sentencia la parte demandada y el recurso se concede a fs. 222.

El memorial se presenta a fs. 223/227, cuyo traslado se contesta a fs. 229/232 por la parte actora.

De la exposición de la demandada como primer agravio, surge una descripción de los puntos de condena de la sentencia, la indemnización por antigüedad, preaviso, vacaciones no gozadas, indemnización del art. 2 de la Ley 25323 y la indemnización del art. 20 LCT y agrega que se agravia al respecto y pese a lo resuelto por las Cámaras de Apelaciones de la Provincia, pero no desarrolla argumentos demostrativos al respecto (fs. 223).

Sigue exponiendo la agraviada –para dilucidar– que el actor ingresó a trabajar el 3/1/2001, como peón práctico en el Convenio Colectivo de Trabajo de los Petroleros Privados, hasta el 26/3/2006, en que es despedido y finalizada la relación laboral –como resulta de los recibos acompañados por la accionante–, a fs. 5 obra la liquidación final. Que su parte rechazó la intimación del dependiente el 26/5/2006 a fs. 21, por cuanto la liquidación se efectuó de acuerdo a las normas legales vigentes y que se puso en conocimiento los certificados de trabajo y servicios y entregados debidamente.

Como resulta de los términos precedentemente expuestos, no surge el agravio en gran parte de la redacción, ya que dilucida cuestiones concordantes del fallo, como la fecha de ingreso, egreso por despido, categoría de revista y convenio

aplicable (el fallo a fs. 205/205vta.). Por otra parte, si manifiesta que se agravia por los rubros condenados en la sentencia o como que resulta contraria a los fallos de esta Cámara, debía el desarrollo de las temáticas comprendidas en lo que se considera agraviada y que demostraran el error o desacierto de la sentencia, ello es lo que manda la norma cuando se refiere al contenido de la expresión de agravios en el art. 268 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico –antes art. 265 CPCCCh-.

Cuando pasa al cuestionamiento por la aplicación del art. 80 LCT, transcribe y afirma: "Considero que la empleadora ha cumplido con sus obligaciones laborales por cuanto lo acredita el propio reclamante, a fs. 22…" (fs. 224/224 al final) y "constando que se efectuaron los aportes jubilatorios, con el número de CUIL y el número de inscripción de la empresa en formulario de Anses PS. 6.2" (fs. 224vta., arriba).

La precedente afirmación con referencia a la foja 22 y al formulario de Anses, vuelven a aislarse de los términos de la sentencia, que no deja sin tratamiento ninguno de los dos puntos mencionados por la recurrente. Adviértase la sentencia a fs. 206vta, donde formula expresa referencia –entre otras– a la documentación de fs. 22, donde fundamenta que la misma no reúne los recaudos completos del art. 80 LCT en conjunción con los requisitos de la Ley 24576 y su Cap. VIII introducido en la Ley de Contrato de Trabajo y que la certificación de servicios en formulario PS 6.2, su entrega y recepción no resulta hecho controvertido en la causa, por lo que en definitiva tiene por no cumplimentada la entrega de las

certificaciones laborales en la forma legalmente establecida (fs. 2206vta., al final). Sin debate y referencia específica a los fundamentos de la Sra. Juez Laboral, queda el agravio carente de las exigencias del art. 268 Ley XIII, N° 5 – antes art. 265 CPCCCh.

Respecto al agravio sobre la imposición de la multa (fs. 224vta.) y que se considera excesiva, opone que el magistrado podía obrar con prudencia y graduar la pena, que no se trata de una empleadora que haya incumplido las obligaciones previsionales y de seguridad social y trae el criterio del autor Vázquez Vialard, que debe acreditarse el daño y éste debe ser real (fs. 225/225vta.); reitera conceptos respecto a la certificación de servicios y su entrega y que mal puede la Sra. Magistrada afirmar que el certificado de servicios y remuneraciones de fs. 22vta. no guarda los recaudos establecidos en el art. 80 LCT.

A lo precedente, primero: La alegante vuelve a formular una argumentación desconexa a la extensa del fallo a partir del punto b) de fs. 207, que se expide con cita de jurisprudencia de la jurisprudencia "S., J. F. c/ D. A. L. S. A. s/demanda laboral (indem. por despido)", expte. N° 14.623 año 2004 y de la que dice confirmada por el Excmo. STJ con sentencia definitiva N° 7 de fecha 9/6/2006; dice, asimismo, la sentencia que la demandada fue intimada con plazo de dos días hábiles –C.A. fs. 106/108– para la entrega del certificado de trabajo y de las constancias documentales de aportes y contribuciones con destino a los organismos de seguridad social y sindicales –art. 80 LCT, venciendo el plazo "sin que ello ocurriera" (fs. 208).

Reitérase, ninguna referencia ni

contradicción específica a los fundamentos precedentes, en tanto ocurre de igual modo la alegación de la demandada alrededor de las cuestiones sobre la imposición de la multa y que resulta necesaria la prueba del daño, sin advertir que la sentencia anticipa el tratamiento del punto a fs. 208, último párrafo. Es evidente que tal punto como defensa se encontraba interpuesta la cuestión, respondiendo la sentencia entre otros argumentos que no requiere la existencia del perjuicio "ni menos su acreditación…", porque la previsión normativa se satisface con el solo hecho objetivo de la falta de entrega en tiempo y forma de la documentación pertinente, que como toda estructura habitual del derecho laboral es imposición tarifada, no estableciendo la normativa graduación.

Todo dicho en la sentencia, por lo que va de suyo que la reiteración de la defensa en esta Alzada sin examen de lo antecedente, impone su desestimación por incumplimiento de las exigencias del agravio ya reiterados en los puntos anteriores (arts. 268 y 265 respectivamente, de los ordenamientos citados).

Es evidente por otra parte el desajuste de la cita de la doctrina del autor Vázquez Vialard, pues los criterios expedidos en el año 1993, no pueden ser aplicados a la norma reformada con posterioridad en el año 2000 por Ley 25345 y en el año 1995 por Ley 24576.

Por las consideraciones expuestas, estimo debe rechazarse el memorial de agravios de la parte demandada que se deja tratado.

Sobre las costas y honorarios expone la recurrente que al modificar o revocar la sentencia

deberá disminuirse los honorarios e imponer las costas a la actora, con lo que no verificándose tales circunstancias no existen presupuestos recursivos para el reexamen de tales institutos.

Se tendrá presente la reserva del caso federal.

Las costas de la Alzada corresponden a la parte recurrente, considerando, por otra parte, la contestación de los agravios por la parte actora a fs. 229/232 (art. 69 Ley XIII, N° 5 del Digesto Jurídico –antes art. 68 CPCCCh). Para regular honorarios se tiene en consideración el mérito de los trabajos profesionales y su resultado (arts. 5, 6, 8, 13 y concords. Ley XIII, N° 4 del Digesto Jurídico –antes arts. 6, 7, 9, 14 y concordantes Ley 2200/4335); propongo los honorarios conjuntos de los Dres. J. M. P. y E. J. M., en el 30% y los de la Dra. R. B. M. de C., en el 25%, en ambos casos de los que les correspondan en primera instancia.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada D. A. L. S. A., fundado a fs. 223/227 y confirmar la sentencia de fs. 201/213vta. en todas sus partes.

2) Costas a la parte demandada, a cuyo fin propongo la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes de conformidad con el considerando respectivo.

3) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada en el memorial de fs. 223/227.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que tal como señala mi colega preopinante, la sentencia de fs. 201/213vta. es apelada por la demandada a tenor del informe de fs. 223/227, que resulta contestado a fs. 229/232 sosteniendo el fallo en cuanto fue motivo de apelación.

Que tras detenida lectura y valoración de los elementos adquiridos en la presente, dentro de los límites jurisdiccionales a que autoriza la queja de la recurrente, se advierte sin dificultad la insuficiencia del memorial en cuanto a las exigencias legales, doctrinarias y jurisprudenciales que refieren al mismo.

Así, y en casos análogas, he señalado que así como es deber del juez el fundar sus decisiones, el recurrente tiene la carga de demostrar con argumentos adecuados la posible equivocación en la que aquél habría incurrido, y en el sub-lite los quejosos se limitan a afirmar que se agravian de determinadas conclusiones del fallo sin especificar con exactitud los fundamentos de las objeciones, habiendo sostenido reiteradamente la jurisprudencia que no alcanza a constituir la crítica concreta y razonada del fallo las meras reflexiones, consideraciones o afirmaciones genéricas (ver, v.gr., CNFed. Civ. y Com., sala I, 23/10/84, ED, 111-592) y dogmáticas (CNFed. y Com., sala II, 27/2/01, La Ley, 2001-C, 701); ni las impugnaciones de orden general (CNCiv., sala E, 22/10/99, La Ley, 2000-C, 183); ni las observaciones generales subjetivas (CNCiv., sala A, 24/9/75, ED, 66-545); ni la exposición de argumentos vagos y confusos (CNCiv., sala C, 18/12/74, ED, 65-143) o las

manifestaciones ambiguas (ver, v. gr., CNCom., sala B, 7/10/77, Rep. ED, 11-802, N° 47); ni las meras lamentaciones (CNCiv., sala B, 15/5/79, La Ley, 1979-C, 76); ni la disconformidad o disentimiento con la solución dada sin dar los fundamentos, es decir, sin hacerse cargo de las razones por las cuales el magistrado decidió como lo hizo (CNCiv., sala K, 31/8/00, ED, 191-604), finalmente, tampoco la mera reiteración de la exposición defensiva vertida en la contestación de demanda (ver, v. gr., CS, 31/08/99, Fallos 322:1888; otro CS, 2001/02/13 "Sitra S.A. c. M.S. y A. S.", Rev. La Ley de 2001/10/17, pág.15, JAgrup., caso 16.154).

Así, los fundamentos dados por la a quo en cuanto a la insuficiencia de la obligación de hacer conforme lo imponen el art. 80 LCT en su actual redacción, tras una exhaustiva valoración de la documental de fs. 22, como se lee a fs. 205vta. p. a), no han merecido la crítica esperada a los fines de enervar alguna de dichas conclusiones, por el contrario, se afirma sin consistencia haber respetado la norma en cuestión cuando surge claramente que no es así, no se ha probado la puesta a disposición del reclamante la constancia documentada del ingreso de los aportes (ver, v. gr., "Certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones: Entre el formalismo y la realidad", por Mansilla, Alberto, publicado en: LA LEY 09/04/2010, 6).

La conducta señalada precedentemente torna inoportuno todo intento de morigeración de la multa impuesta y las referencias doctrinarias han perdido actualidad y el mero incumplimiento justifica la sanción sin necesidad de pruebas complementarias,

máxime con las limitaciones que impone el principio protectorio en la materia.

Por lo dicho acordaré con quien me precede en el sorteo en cuanto al rechazo de los agravios y la imposición de costas a la recurrente, fijándose los honorarios en el momento procesal oportuno y teniendo en cuenta las pautas arancelarias de la ley XIII-N° 5. Se tiene presente la reserva del llamado "caso federal".

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto del Dr. Nahuelanca, reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dicta la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada D. A. L. S. A., fundado a fs. 223/227, y confirmar la sentencia de fs. 201/213vta. en todas sus partes.

2) Costas a la parte demandada, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. J. M. P. y E. J. M., conjuntamten, en el TREINTA POR CIENTO (30%) y los de la Dra. R. B. M. de C., en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), en ambos casos de los que les correspondan en primera instancia.

3) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada en el memorial de fs. 223/227.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia N.

Alonso de Ariet y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"